

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TESLP/RR/04/2016

PROMOVENTE: C. ALEJANDRO
RAMÍREZ RODRÍGUEZ,
REPRESENTANTE PROPIETARIO
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PLENO DEL CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE:
RIGOBERTO GARZA DE LIRA

SECRETARIO: VÍCTOR NICOLÁS
JUÁREZ AGUILAR

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 1 uno de marzo de 2016, dos mil dieciséis.

Visto. Para resolver los autos del Expediente **TESLP/RR/04/2016**, relativo al Recurso de Revisión promovido por el Ciudadano Alejandro Ramírez Rodríguez, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, en contra de *“la Resolución relativa al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y agrupaciones Políticas , identificado con el número PSMF-19/2015, instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática por inconsistencias detectada (sic) en el Dictamen Relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros del gasto ejercido en las campañas electorales del proceso electoral 2011-2012 para Diputados y Ayuntamientos iniciado de oficio por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí”, y.-*

Glosario

CEEPAC: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Constitución Política: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Justicia Electoral: La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

PRD: Partido de la Revolución Democrática

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

A n t e c e d e n t e s

Aprobación de dictamen. En Sesión Ordinaria del CEEPAC de fecha 6 seis de agosto del 2013 dos mil trece, por acuerdo 47/08/2013, se aprobó el Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el PRD, del gasto ejercido en las campañas del proceso electoral 2011-2012 dos mil once dos mil doce.

Inicio Oficioso del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento. Con fecha 15 quince de septiembre de 2015 dos mil quince, el Pleno del CEEPAC, emitió el acuerdo 364/09/2015, el cual señaló lo siguiente:

“364/09/2015 Por lo que respecta al punto 24 del Orden del Día, es aprobado por unanimidad de votos, el inicio oficioso del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas 37 en contra del Partido de la Revolución Democrática, por la comisión de conductas infractoras que constituyen presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos, inconsistencias encontradas en el Dictamen de gasto ejercido en campañas electorales del Proceso Electoral 2011-2012, dicho procedimiento forma parte integral de la presente acta, mismo que en su parte conducente establece lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos Transitorio décimo cuarto de la Ley Electoral del Estado vigente, 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, 73 y 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos Sancionadores en Materia de Financiamiento de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, se acuerda INICIAR OFICIOSAMENTE el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra del Partido Político de la Revolución Democrática por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y la Reglamentación de la materia, siendo estas: a) las relativas a las observaciones generales, contenidas en los artículos, 39, fracciones XIII, XIV, XVI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como en los artículos 14.9, 14.11, 14.12, inciso c), 14.13, 14.14, 24.5, 29.3 y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; b) las relativas a las observaciones a los ingresos, contenidas en los artículos 3.1 y 22.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, así como en los artículos 3.4, 14.2 y 14.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los

Recursos de los Partidos Políticos; c) las relativas a las observaciones de egresos cualitativas, contenidas en los artículos, 39, fracciones XI, XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como contenida en los artículos 4.2,4.6,10.2, 11.4, 11.6, 12.4, 14.9, 14.11, 14.12, 14.13, 22.2, 22.11, inciso c), 24.5, 29.11 y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; d) las relativas a las observaciones cuantitativas, contenidas en los artículos, 23, 39, fracciones XI, XIII, XIV y 222 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 14.10, 14.12, 14.18 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, así como en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Las conductas anteriores infractoras a la Ley de conformidad con el artículo 274 fracciones I, III, X y XI de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y derivadas del Dictamen de Gasto ejercido en campañas electorales del Proceso Electoral 2011-2012, las cuales se especifican en el acuerdo 110-09/2015., aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización en sesión de fecha 15 de septiembre de 2015.

En razón de lo anterior iníciase el trámite respectivo, notifíquese al área respectiva para que de él trámite correspondiente y así mismo al partido político respectivo.

Por lo anterior, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo número PSMF-19/2015, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado publicada el 29 de junio del dos mil once, hágase del conocimiento del Partido Político de la Revolución Democrática el inicio del presente procedimiento. Notifíquese.”

Resolución PSMF-19/2015. El 18 dieciocho de enero de 2016 dos mil dieciséis, el pleno del CEEPAC aprobó la resolución definitiva dentro del expediente PSMF-19/2015, relativo al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento instaurado por la Comisión Permanente de Fiscalización del CEEPAC, en contra del PRD, en el cual se amonestó y multó al ente político con las cantidades detalladas en dicha sentencia

Notificación. Mediante cédula de notificación personal de fecha 28 veintiocho de enero del presente año, realizada por el Lic. Darío O. Rangel Martínez, Notificador del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, al cual adjuntó el oficio número CEEPC/PRE/SE/175/2016, de fecha 26 veintiséis de enero de 2016 dos mil dieciséis, se notificó al PRD sobre la sentencia pronunciada en el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, identificado con el número PSMF-19/2015, aprobada por el Pleno del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana en San Luis Potosí, S.L.P., en sesión ordinaria de fecha 18 dieciocho de enero del presente año, en el punto 12 doce del orden del día.

Recurso de Revisión. Inconforme con la resolución anterior, el 4 cuatro de febrero del presente año, el Ciudadano Alejandro Ramírez Rodríguez interpuso ante el CEEPAC, el Recurso de Revisión que aquí se resuelve.

Comunicación. Mediante oficio CEEPC/PRE/SE/236/2016, de fecha 5 cinco de febrero de 2016 dos mil dieciséis, la Maestra Laura Elena Fonseca Leal y el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo del CEEPAC, respectivamente, comunicaron a este Tribunal Electoral, sobre la interposición por parte de la recurrente del Recurso de Revisión del que se viene hablando, remitiendo copia simple del medio de impugnación referido.

Informe circunstanciado y constancias. Mediante auto de fecha 15 quince de febrero de 2016 dos mil dieciséis, este Tribunal Electoral tuvo por recibido el oficio CEEPC/SE/2582016, signado por el Licenciado Héctor Avilés Fernández, en su carácter de Secretario Ejecutivo del CEEPAC, en el cual rinde informe circunstanciado y anexa las constancias que integran el presente expediente.

Acuerdo de admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha 16 dieciséis de febrero de 2016 dos mil dieciséis, este Tribunal Electoral admitió a trámite el Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente; así mismo, se le admitieron las pruebas de su intención, y se le tuvo por señalando personas y domicilio autorizados para oír y recibir notificaciones en su nombre; de igual manera, se hizo constar que dentro del presente asunto no compareció persona alguna con el carácter de tercero interesado, y por último, en el mismo acuerdo se declaró cerrada la instrucción.

Circulación del proyecto de resolución. En términos del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se circuló el proyecto de resolución respectivo el día 26 veintiséis

de febrero del presente año, convocando a sesión pública a celebrarse hoy día de la fecha a las 9:30 nueve horas con treinta minutos.

Por lo que, estando dentro del término contemplado por el artículo 69 de la Ley de Justicia Electoral, en relación al párrafo segundo del numeral 31 de dicha ley, se **resuelve** al tenor de las siguientes:

C o n s i d e r a c i o n e s

1. Competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Recurso de Revisión materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política de nuestro Estado; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 65 y 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

2. Personalidad, Legitimación e Interés Jurídico. El ciudadano Alejandro Ramírez Rodríguez, tiene personalidad y legitimación para comparecer en el presente asunto, según se desprende del contenido del informe circunstanciado rendido el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, identificado con número de oficio CEEPC/SE/2582016, el cual señala: *"...Al efecto, debe decirse que se tiene por acreditada la personalidad ante este Organismo Electoral del Mtro. Alejandro Ramírez Rodríguez, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática;* de igual manera, en razón de que el acto impugnado por el recurrente vulnera la esfera jurídica del Partido Político que representa, se considera que tiene interés jurídico para interponer su recurso de inconformidad.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral estima satisfechos los requisitos de legitimación, personalidad e interés jurídico, contemplados en los artículos 33 fracción I, 34 fracción I y 67 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, sirviendo como criterio ilustrador lo señalado en la ¹Tesis Jurisprudencial cuyo rubro dice: *“Personalidad, personería, legitimación e interés jurídico, distinción*; además de que en autos no existe constancia alguna que indique lo contrario.

3. Forma. La demanda se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre y firma autógrafa del actor, el domicilio para recibir notificaciones, el acto impugnado y la autoridad responsable; de igual manera, se identifican los hechos sobre los cuales funda el medio de impugnación y los agravios que a decir del inconforme le causa el acto impugnado, ofreciendo las pruebas de su intención para demostrar sus hechos y alcanzar su pretensión. En tal tesitura, este Tribunal Electoral estima satisfechos los requisitos previstos en el artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

4. Definitividad y Oportunidad. El artículo 65 de la Ley de Justicia Electoral, establece que la interposición del Recurso de Revocación será optativo para el afectado, antes de acudir al recurso de revisión; por su parte, el artículo 66 fracción II de la ley en comento, dispone que el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan de las autoridades electorales.

Así las cosas, de los ordenamientos anteriores es posible inferir que no es necesario agotar alguna instancia previa a la interposición del Recurso de Revisión, por lo que se estima por satisfecho el apartado relativo a la definitividad.

¹ Registro No. 183461 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Agosto de 2003 Página: 1796 Tesis: IV.2o.T.69 L Tesis Aislada Materia(s): laboral

Ahora bien, al analizar el escrito mediante el cual se interpone el Recurso de Revisión materia de este procedimiento, tenemos que el recurrente manifiesta haber tenido conocimiento del acto reclamado el pasado 28 veintiocho de enero del año en curso, tal y como se corrobora con la cédula de notificación personal realizada por el Lic. Darío O. Rangel Martínez, Notificador del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, al cual adjunta el oficio número CEEPC/PRE/SE/175/2016, de fecha 26 veintiséis de enero de 2016 dos mil dieciséis, el cual contiene los puntos resolutivos respecto del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, identificado con el número PSMPPF-19/2015, aprobada por el Pleno del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana en San Luis Potosí, S.L.P., en sesión ordinaria de fecha 18 dieciocho de enero del presente año, en el punto 12 doce del orden del día.

Inconforme con la resolución anterior, el actor promovió Recurso de Revisión el 4 cuatro de febrero de 2016 dos mil dieciséis, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles posteriores a la fecha en que se tuvo conocimiento del acto reclamado.

En tal razón, se estima que el medio de impugnación fue promovido oportunamente, al ser interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral, en relación al diverso numeral 31 párrafo segundo de la ley en cita.

5. Causas de Improcedencia y Sobreseimiento. Del análisis del medio de impugnación interpuesto por el inconforme, tenemos que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia señaladas por el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral.

De igual forma, tenemos que no se materializa alguna causal de sobreseimiento de las contempladas dentro del artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral.

6. Estudio de Fondo.

6.1. Planteamiento del Caso. El 18 dieciocho de enero de 2016 dos mil dieciséis, el pleno del CEEPAC aprobó la resolución definitiva dentro del expediente PSMF-19/2015, relativo al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento instaurado por la Comisión Permanente de Fiscalización del CEEPAC, en contra del PRD. La resolución en comento, contiene los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Se declara FUNDADO el procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas instaurado con motivo de la petición de inicio OFICIOSO presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra del Partido Político de la Revolución Democrática, por lo que hace al incumplimiento de las obligaciones identificadas con los incisos A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K y L en términos de lo señalado en los considerandos 5 y 8 de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, derivado del incumplimiento de las obligaciones señaladas en los incisos A, B y C, del punto 5 de la presente resolución, las cuales se expresan al tenor siguiente: a) Por lo que refiere al inciso A, atinente al numeral 8.1.1, las contenidas en los artículos 22.2 y 22.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática no presentó contratos por aperturas de cuentas bancarias, contratos de cancelaciones de las cuentas bancarias, estados de cuenta, balanzas de comprobación mensuales, así como auxiliares contables mensuales. Por lo que refiere al numeral 8.1.2, las obligaciones contenidas en los artículos 14.11, 14.12, inciso c), 14.13, 14.14 y 22.11 inciso e) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; en virtud de que el instituto político no presentó los informes por cada uno de los candidatos a diputados, ni por cada planilla de Ayuntamientos. Atinente al numeral 8.1.3, las obligaciones contenidas en los artículos 14.9 y 22.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; en virtud de el partido político reportó haber realizado gastos centralizados, mediante los cuales benefició diversas campañas, sin embargo no aplicó ni presentó los criterios de prorrateo de dichos gastos. Tocante al numeral 8.1.4, las obligaciones contenidas en el artículo 39, fracciones XIV y XVI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; en virtud de que el instituto político presentó informes, según el formato k de la campaña del ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, por un monto en ingresos de financiamiento público de \$36,192.00 (Treinta y seis mil ciento noventa y dos pesos 00/100 M.N.) y egresos por la misma cantidad. Sin embargo de la revisión a la documentación presentada por el partido se detectaron gastos por la cantidad de \$246,892.00 (Doscientos cuarenta y seis mil ochocientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.), existiendo una diferencia de \$210,700.00 (Doscientos diez mil setecientos pesos 00/100 M.N.) que el partido omitió reportar en el informe de campaña. Respecto del numeral 8.1.5 de la conclusión TERCERA del Dictamen, las obligaciones contenidas en el artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; debido a que el instituto político no presentó los informes referentes a publicidad en prensa, anuncios espectaculares, pinta de bardas, así como páginas de internet, incumpliendo la obligación de informar fehacientemente el empleo y

destino del financiamiento. Y en atención al numeral 8.1.6 de la conclusión TERCERA del Dictamen, las obligaciones contenidas en los artículos, 39, fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado y 32.3 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; debido a que el partido político realizó gastos por concepto de honorarios asimilables a sueldos y no realizó las retenciones del Impuesto Sobre la Renta a que están obligado; b) Relativo al inciso B, por lo que refiere al numeral 8.2.1, las contenidas en los artículos 3.1 y 22.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; en razón de que el partido político recibió ingresos en especie y no fueron reportados en los informes financieros. Respecto del numeral 8.2.2, las contenidas en los artículos 3.4, 14.2 y 14.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; debido a que el instituto político no dio el manejo adecuado a los recursos que percibió por financiamiento público, ni por financiamiento privado; y c) Referente al inciso C, por lo que refiere al numeral 8.3.11, las contenidas en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí 14.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; en virtud de que el partido político realizó gastos por concepto de publicidad en prensa, sin embargo no presentó un ejemplar. Sobre el numeral 8.3.12, las contenidas en los artículos 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; en virtud de que el partido político realizó diversos gastos, los cuales requerían de evidencia a efecto de clarificar el destino del gasto, sobre los cuales incumplió la obligación de informar fehacientemente el empleo y destino del financiamiento. Respecto del numeral 8.3.1.3, las contenidas en los artículos 39 fracciones XI y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 4.2, 4.6, 14.10 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; debido a que el instituto político no cumplió con la obligación de aclarar el destino final del gasto por concepto de combustibles y lubricantes, así como por mantenimiento, no señalando a qué vehículo se le aplicó el gasto, para establecer si era propiedad del partido, o existía contrato de comodato al respecto. En referencia al numeral 8.3.1.4, las contenidas en los artículos, 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 4.2, 4.6, 14.10 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; debido a que el partido político no cumplió con la obligación de aclarar el destino final del gasto por concepto recargas de tiempo aire, sin establecer si era propiedad del partido, o existía contrato de comodato al respecto. Atinente al numeral 8.3.1.5, las contenidas en el artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; debido a que el partido político realizó gastos por concepto de arrendamiento, sin embargo no realizó los contratos por arrendamiento de bienes muebles. Tocante al numeral 8.3.1.6, las contenidas en el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 11.4 y 11.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; en virtud de que el partido político realizó pagos en efectivo los cuales debió realizar mediante cheque nominativo con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario". En alusión al numeral 8.3.1.7, las contenidas en el artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 10.2 y 22.11 inciso c) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; en virtud de que el instituto político no presentó las pólizas de cheque. Respecto del numeral 8.3.1.8, las contenidas en el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 11.4, 11.6 y 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; en virtud de que el partido político realizó pagos en efectivo los cuales debió realizar mediante cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, además de no presentar los contratos por arrendamiento de bienes muebles. Respecto del numeral 8.3.1.9, las contenidas en el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 12.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; en virtud de que el partido político contrató personal que le prestó servicios personales subordinados y no realizó los contratos correspondientes. En relación al numeral 8.3.1.10, las contenidas en el artículo 39, fracciones XIII y XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 11.4 y 14.13 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; en virtud de que el instituto político realizó gastos por concepto de publicidad mediante la pinta de bardas, sin embargo no presentó evidencia, ni emitió cheques nominativos con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario cuando el monto del pago excediera de dos mil pesos. Referente

al numeral 8.3.1.11, las contenidas en el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 11.4 y 14.12 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; en virtud de que el partido político realizó gastos por concepto de publicidad en espectaculares, sin embargo no presentó los informes correspondientes a la ubicación de los mismos, ni cumplió con su obligación de efectuar pagos que excedieran de dos mil pesos mediante cheque nominativo. Respecto del numeral 8.3.1.12, las contenidas en el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 11.4 y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; en virtud de que el partido político realizó gastos por concepto de honorarios asimilables a sueldos y no realizó las retenciones del Impuesto Sobre la Renta a que está obligado, además de que no cumplió tampoco con su obligación de emitir cheque nominativo. Se impone al Partido Político de la Revolución Democrática respecto del gasto ejercido en campañas del Proceso Electoral 2011-2012, por las obligaciones indicadas en los incisos del punto 5 de la presente resolución, la sanción consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA, en términos del artículo 285, fracción I de la Ley Electoral del Estado de 2011.

TERCERO. Derivado del incumplimiento de las obligaciones señaladas en el inciso D, del punto 5 de la presente resolución, se impone al Partido Político de la Revolución Democrática respecto del gasto ejercido en campañas electorales del Proceso Electoral 2011-2012, sanción consistente en MULTA por la cantidad de 5135 días de salarios mínimos generales, equivalentes a la cantidad de \$375,060.40 (Trescientos setenta y cinco mil, sesenta pesos 40/100 MN), la cual se desprende, por lo que corresponde al inciso D, del incumplimiento de las obligaciones, identificadas en el numeral 8.3.2.1 del Dictamen; en virtud de que el Partido Político de la Revolución Democrática realizó erogaciones por la cantidad de \$750,230.00 (Setecientos cincuenta mil doscientos treinta pesos 00/100 M.N.) y no presentó la documentación comprobatoria del gasto. Sanción impuesta de conformidad al artículo 285, fracción II de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Derivado del incumplimiento de las obligaciones señaladas en el inciso E del punto 5 de la presente resolución, por lo que refiere al numeral 8.3.2.2 del Dictamen, se impone al Partido Político de la Revolución Democrática respecto del gasto ejercido en campañas electorales del Proceso Electoral 2011-2012, sanción consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA, la cual se desprende del incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 39, fracción XI, 222 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 14.8 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; en virtud de que el partido político realizó gastos por la cantidad de \$ 21,067.48 (Veintiún mil sesenta y siete pesos 48/100 M.N.) una vez que había concluido el plazo para realizar los gastos de campaña. Sanción impuesta de conformidad al artículo 285, fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Derivado del incumplimiento de las obligaciones señaladas en el inciso F, del punto 5 de la presente resolución, por lo que refiere al numeral 8.3.2.3 del Dictamen, se impone al Partido Político de la Revolución Democrática respecto del gasto ejercido en campañas electorales del Proceso Electoral 2011-2012, sanción consistente en MULTA por la cantidad de 977 días de salarios mínimos generales, equivalentes a la cantidad de \$71,360.08 (Setenta y un mil trescientos sesenta pesos 08/100 MN), la cual se desprende, del incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 14.12 inciso g) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; en virtud de que el partido político reportó gastos por la cantidad de \$285,638.75 (Doscientos ochenta y cinco mil seiscientos treinta y ocho pesos 75/100 M.N.) por concepto de espectaculares y no presentó fotografías o evidencia alguna, lo cual es requisito indispensable para efectos de comprobación. Sanción impuesta de conformidad al artículo 285, fracción II de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

SEXTO. Derivado del incumplimiento de las obligaciones señaladas en el inciso G, del punto 5 de la presente resolución, por lo que refiere al numeral 8.3.2.4 del Dictamen, se impone al Partido Político de la Revolución Democrática respecto del gasto ejercido en campañas electorales del Proceso Electoral 2011-2012, sanción consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA, la cual se desprende del incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos, 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; en virtud de que el partido político reportó gastos por la

cantidad de \$8,939.33 (Ocho mil novecientos treinta y nueve pesos 33/100 M.N.) y presentó documentación comprobatoria a nombre de otro contribuyente. Sanción impuesta de conformidad al artículo 285, fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

SÉPTIMO. Derivado del incumplimiento de las obligaciones señaladas en el inciso H, del punto 5 de la presente resolución, por lo que refiere al numeral 8.3.2.5 del Dictamen, se impone al Partido Político de la Revolución Democrática respecto del gasto ejercido en campañas electorales del Proceso Electoral 2011-2012, sanción consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA, la cual se desprende del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 39, fracciones XI y XIII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, referente a la utilización y aplicación del financiamiento exclusivamente para sufragar los gastos de campaña, atendiendo las disposiciones fiscales a las que se encuentran obligados los partidos políticos; en virtud de que el partido político expidió cheques, sin tener fondos suficientes para su buen cobro, motivo por el cual el banco le impuso diversas multas, gastos por la cantidad de \$13,804.00 (Trece mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.), no susceptibles de financiamiento. Sanción impuesta de conformidad al artículo 285, fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

OCTAVO. Derivado del incumplimiento de las obligaciones señaladas en el inciso I, del punto 5 de la presente resolución, por lo que refiere al numeral 8.3.2.6 del Dictamen, se impone al Partido Político de la Revolución Democrática respecto del gasto ejercido en campañas electorales del Proceso Electoral 2011-2012, sanción consistente en MULTA por la cantidad de 487 días de salarios mínimos generales, equivalentes a la cantidad de \$35,570.48 (Treinta y cinco mil, quinientos setenta pesos 48/100 MN), la cual se desprende del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 39, fracciones XI y XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; en virtud de que el instituto político no pudo acreditar la relación que existe entre sus gastos de campaña y los realizados por concepto de compra de vinos y licores, triciclo, ropa, bolos para escuela, arroz, frijol, jugos, refrescos, dulces, balones, consumo de alimentos, además de no explicar el motivo del gasto, por la cantidad de \$71,215.36 (Setenta y un mil doscientos quince pesos 36/100 M.N.). Sanción impuesta de conformidad al artículo 285, fracción II de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

NOVENO. Derivado del incumplimiento de las obligaciones señaladas en el inciso J, del punto 5 de la presente resolución por lo que refiere al numeral 8.3.2.8, se impone al Partido Político de la Revolución Democrática respecto del gasto ejercido en campañas electorales del Proceso Electoral 2011-2012, sanción consistente en MULTA por la cantidad de 232 días de salarios mínimos generales, equivalentes a la cantidad de \$16,945.28 (Dieciséis mil, novecientos cuarenta y cinco pesos 28/100 MN), la cual se desprende del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 39, fracciones XIII y XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 14.10 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación; en virtud de que el partido político realizó gastos por la cantidad de \$33,947.41 (Treinta y tres mil novecientos cuarenta y siete pesos 41/100 M.N.) y los comprobantes que le expidieron no estaban vigentes al momento de la operación. Sanción impuesta de conformidad al artículo 285, fracción II de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

DÉCIMO. Derivado del incumplimiento de las obligaciones señaladas en el inciso K, del punto 5 de la presente resolución por lo que refiere al numeral 8.3.2.9, se impone al Partido Político de la Revolución Democrática respecto del gasto ejercido en campañas electorales del Proceso Electoral 2011-2012, sanción consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA, la cual se desprende del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 14.10 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; en virtud de que el partido político reportó gastos por la cantidad de \$1,500.00 (Un mil quinientos pesos 00/100 M.N.) en dos ocasiones y presentó el mismo comprobante fiscal para ambos gastos. Sanción impuesta de conformidad al artículo 285, fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

UNDÉCIMO. Derivado del incumplimiento de las obligaciones señaladas en el inciso L, del punto 5 de la presente resolución por lo que refiere al numeral 8.3.2.10, se impone al Partido Político de la Revolución Democrática respecto

del gasto ejercido en campañas electorales del Proceso Electoral 2011-2012, sanción consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA, la cual se desprende del incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 23 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática realizó gastos por la cantidad de \$2,839.59 (Dos mil ochocientos treinta y nueve pesos 59/100 M.N.), por concepto de enseres domésticos. Sanción impuesta de conformidad al artículo 285, fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

DUODÉCIMO. Publíquese la amonestación pública, correspondiente a los incisos A, B, C, E, G, H, K y L del punto 5 de la presente resolución, en el Periódico Oficial del Estado y en cuando menos uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, para los efectos legales conducentes.

DÉCIMO TERCERO. Una vez que cause estado la presente resolución, el denunciado deberá pagar las multas impuestas en la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en un plazo improrrogable de quince días hábiles. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Consejo, por conducto de la Dirección de referencia, deducirá el monto de la multa de las ministraciones del financiamiento público que correspondan al Partido Político de la Revolución Democrática. Lo anterior, conforme lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias aprobado en noviembre de 2009.

DÉCIMO CUARTO. Notifíquese la presente resolución en términos de lo dispuesto por el artículo 428 de la Ley Electoral del Estado vigente.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el 18 de enero de 2016."

Inconforme con lo anterior, el ciudadano Alejandro Ramírez Rodríguez, Representante Propietario del PRD, en fecha 4 cuatro de febrero del presente año, promovió Recurso de Revisión en el cual señaló los siguientes agravios:

***AGRAVIOS**

PRIMERO. Genera lesión jurídica y causa afectación a los derechos del partido político que represento, particularmente al de certeza, legalidad en la impartición de justicia CONTEMPLADOS EN LOS ARTÍCULOS 14 16, 41 Y 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, YA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMITIÓ SU RESOLUCION RESPECTO AL DICTAMEN CONTRAVINIENDO A LO QUE ESTATUYE LA CARTA MAGNA Y LO QUE ESTABLECE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ASÍ COMO EL REGLAMENTO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.

A) En primer término. Debo señalar a sus señorías, que el principio de certeza y legalidad que debe prevalecer en las cuestiones de índole electoral, en el caso en particular la Autoridad responsable, no aplico por el término que marca la Ley Electoral para la realización del Dictamen correspondiente.

Por tanto DEBE DECRETARSE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS SANCIONES, toda vez que el acto impugno infringe lo previsto por el artículo 318 y 319 de la Ley Electoral del año 2011.

B) Por lo que toca a la multa impuesta al partido que represento en su resolutive Tercero, que asciende a la cantidad de \$375,050.40 (trescientos setenta y cinco mil sesenta pesos 40/100) con relación al incumplimiento de las obligaciones señalada en el inciso D) de la Resolución que se impugna, identificadas en el numeral 8.3.2.1 del dictamen por el cual se emitió la resolución que aquí se combate, debo señalar a sus señorías, que suponiendo sin conceder que fuera procedente la aplicación de la sanción, ésta fue calificada en forma incorrecta, puesto que debió ser calificada como leve, y por

lo anterior, solo IMPONER UNA AMONESTACION. Aunado a lo anterior, la Autoridad responsable de manera subjetiva impone la sanción sin considerar que en el caso de que fuera procedente la sanción esa supuesta infracción es de forma y no de fondo. Por lo que causa un agravio al Instituto Político que represento.

C) Por lo que toca a la multa impuesta al partido que represento en su resolutive Quinto, que asciende a la cantidad de \$71,360.08 (setenta y un mil trescientos sesenta pesos) con relación al incumplimiento de las obligaciones señalada en el inciso F) de la Resolución que se impugna, identificadas en el numeral 8.3.2.3 del dictamen por el cual se emitió la resolución que aquí se combate, debo señalar a sus señorías, que suponiendo sin conceder que fuera procedente la aplicación de la sanción, ésta fue calificada en forma incorrecta, puesto que debió ser calificada como leve, y por lo anterior, solo IMPONER UNA AMONESTACION. YA QUE SOSTIENE QUE EL PARTIDO NO PRESENTO EVIDENCIAS, SIN EMBARGO NO ACLARA DE DONDE LA OPERACIÓN ARITMETICA QUE REALIZÓ PARA CONCLUIR EN LA CANTIDAD DE LA MULTA Aunado a lo anterior, la Autoridad responsable de manera subjetiva impone la sanción sin considerar que en el caso de que fuera procedente la sanción esa supuesta infracción es de forma y no de fondo. Por lo que causa un agravio al Instituto Político que represento.

*D) Por lo que toca a la multa impuesta al partido que represento en el resolutive Octavo, que asciende a la cantidad de \$35,570.48 (treinta y cinco mil sesenta pesos 48/100) con relación al incumplimiento de las obligaciones señalada en el inciso I) de la Resolución que se impugna, identificadas en el numeral 8.3.2.6 del dictamen por el cual se emitió la resolución que aquí se combate, debo señalar a sus señorías, que suponiendo sin conceder que fuera procedente la aplicación de la sanción, ésta fue calificada en forma incorrecta, puesto que debió ser calificada*como leve, y por lo anterior, solo IMPONER UNA AMONESTACION. Aunado a lo anterior, la Autoridad responsable de manera subjetiva impone la sanción sin considerar que en el caso de que fuera procedente la sanción esa supuesta infracción es de forma y no de fondo. Por lo que causa un agravio al Instituto Político que represento.*

E) Por lo que toca a la multa impuesta al partido que represento en su resolutive Noveno, que asciende a la cantidad de \$16,945.28 (Dieciséis mil sesenta novecientos cuarenta y cinco pesos 28/100) con relación al incumplimiento de las obligaciones señalada en el inciso J) de la Resolución que se impugna, identificadas en el numeral 8.3.2.9 del dictamen por el cual se emitió la resolución que aquí se combate, debo señalar a sus señorías, que suponiendo sin conceder que fuera procedente la aplicación de la sanción, ésta fue calificada en forma incorrecta, puesto que debió ser calificada como leve, y por lo anterior, solo IMPONER UNA AMONESTACION. Aunado a lo anterior, la Autoridad responsable de manera subjetiva impone la sanción sin considerar que en el caso de que fuera procedente la sanción esa supuesta infracción es de forma y no de fondo. Por lo que causa un agravio al Instituto Político que represento.

SEGUNDO.- En la resolución que se combate, no se cumplieron los principios rectores, ADEMAS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE JAMAS REQUIRIO AL PARTIDO PARA QUE SUBSANARA CIERTAS OMISIONES, por lo que me permito invocar el siguiente Criterio Jurisprudencial:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (iuspuniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de 1ª Constitución Política de*

los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 26 de Junio de 2003. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004. Partido Verde Ecologista de México. 11 de junio de 2004. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.

Partido Verde Ecologista de México vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral Jurisprudencia 21/2013

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- *El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.*

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.-Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-2 de julio de 2008.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-

Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010.–Actora: María del Rosario Espejel

Hernández.–Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.–24 de diciembre de 2010.–Unanimidad de seis votos.–Ponente: Flavio Galván Rivera.–Secretaria: Maribel Olvera Acevedo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011.–Recurrente: Partido Acción Nacional.–Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.–21 de diciembre de 2011.–Unanimidad de seis votos.–Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.–Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

Partido Acción Nacional

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral Tesis LXXXIX/2002

INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS. ES ILEGAL LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN ÉSTOS, CUANDO LA AUTORIDAD FISCALIZADORA OMITIÉRE REQUERIR AL PARTIDO POLÍTICO.- *De conformidad con el principio de legalidad electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si la autoridad -fiscalizadora advierte la existencia de errores en el informe de gastos de campaña, está obligada a hacer del conocimiento del partido político dicha situación, a efecto de que éste tenga la oportunidad de realizar las aclaraciones que estime pertinentes. Consecuentemente, si la autoridad fiscalizadora no brinda la oportunidad de rectificar los errores, tal y como se prevé en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y le impone una sanción derivada de las irregularidades que advirtió pero no lo hizo previamente del conocimiento del partido político, dicha autoridad contraviene el mencionado principio.*

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-055/2001. Partido Acción Nacional. 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Carlos Vargas Baca.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se interpreta en la presente tesis actualmente corresponde con el artículo 41, párrafo segundo, base VI del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación. La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de agosto de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Partido Acción Nacional vs.

Sala Colegiada de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral en Sonora Jurisprudencia 21/2001

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- *De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales. Tercera Época:*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/ 97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido de los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso 1), del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 24 y 25.

Partido Revolucionario Institucional vs.

Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur Tesis LXII/2015

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. PROCEDE CUANDO SE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR LOCAL EMITIDA EN ÚNICA INSTANCIA.-

De conformidad con los artículos 23, párrafo 2, en relación con el diverso 86, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral es improcedente la suplencia de la queja al tratarse de un medio de impugnación extraordinario para revisar la sentencia local o de segunda instancia. Sin embargo, con motivo de la reforma al artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dotó de autonomía en su funcionamiento e independencia en las decisiones a las autoridades administrativas electorales estatales y las jurisdiccionales locales que resuelvan controversias en la materia y, a partir de ese diseño, se trasladó en la mayoría de los casos a las entidades federativas, el modelo nacional del procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa comicial debe tramitar e investigar la queja correspondiente y al tribunal electoral local le compete resolverlo; en consecuencia, esas resoluciones tienen carácter administrativo electoral y se dictan en única instancia. De esa forma, cuando a través del juicio de revisión constitucional electoral se recurra una resolución dictada en un procedimiento sancionador local, procede la suplencia de la queja al tratarse del primer análisis de la legalidad de la determinación de la autoridad estatal.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-622/2015.-Actor: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.-24 de junio de 2015.-Unanimidad de votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretarios: Héctor Daniel García Figueroa y Daniel Juan García Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cinco de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

TERCERO, Causa Agravio al Partido que represento, toda vez que en la resolución que se impugna mediante el presente recurso, no se cumplieron las formalidades que se deben observar en la emisión de los dictámenes y resoluciones relacionados con estos últimos, puesto que los lineamientos ahí vertidos compellan al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí a:

- 1. Señalar el procedimiento matemático que usó para determinar los montos totales de las cantidades de los dictámenes.*
- 2. Señalar las operaciones aritméticas básicas que se efectuaron para determinar el monto total resultantes de las mismas, y que derivó establecer la cantidad a reembolsar.*
- 3. Señalar los aspectos, requisitos formales o sustanciales que revisó en TODAS las facturas presentadas y que no encontró el en portal del Servicio de Administración Tributaria, y que le llevaron a determinar la presunción de las facturas. Entonces, puede concluirse que, para tenerse por fundada y motivada la resolución que se recurre, ese Organismo Electoral estaba obligado a precisar cómo es que llegaron al*

total de las cantidades multadas, de tal forma que no hubiera duda alguna de su precisión, mencionando a detalle los tres puntos anteriores.

A mayor abundancia y, a contrario sensu, si la resolución que se recurre no funda y motiva las cantidades ahí contenidas por medio de la "adición" (en el caso concreto), ello trae como consecuencia que la misma no se encuentre fundada y motivada y tampoco el dictámenes de origen.

Es por lo expuesto en el cuerpo del presente agravio que deberá ser declarada la ilegalidad tanto de la resolución recurrida, así como de el dictamen primigenio que dio origen a la resolución en que se actúa ya que, como ha quedado acreditado, las cantidades señaladas por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, no fueron debidamente analizadas, por lo que se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio.

VIII. - Mencionar las pretensiones que deduzca;

La nulidad de la sentencia por el CEEPAC y la cual fue notificada el día 28 de enero de la anualidad que transcurre, así como todas sus consecuencias legales

Ofrecer y adjuntar las pruebas con el escrito mediante el cual interponga el medio de impugnación, y solicitar las que deban requerirse, cuando el recurrente demuestre que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron proporcionadas, y

Se ofrece la presuncional en su doble aspecto, así como la instrumental de actuaciones relacionándolas con los hechos controvertidos.

IX. - Tener en el escrito firma autógrafa de quien promueve. Este requisitos se cumple al final del escrito por estar la firma del suscrito"

Cabe señalar que consta en autos la certificación de fecha 10 diez de febrero del año en curso, levantada por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal, en donde se hace constar que no compareció persona alguna con el carácter de tercero interesado.

Por su parte, el CEEPAC, dentro del informe circunstanciado identificado con número de oficio CEEPC/SE/2582016, de fecha 12 doce de febrero de 2016 dos mil dieciséis, en lo que interesa al fondo del asunto, señaló lo siguiente:

"Así, los agravios expresados por el recurrente son infundados en razón de las siguientes consideraciones:

Respecto a la prescripción de las sanciones que alega el recurrente, resulta infundado su agravio, en razón de los siguiente, en el caso sujeto a estudio, el legislador reguló, en el artículo 315 de la Ley Electoral publicada el 30 de junio de 2011 (abrogada), la figura de la prescripción conforme a lo siguiente:

•Definió la temporalidad del plazo en un periodo de tres años;

• Fijó el inicio del cómputo prescriptivo a partir de la fecha en la que se haya presentado el informe de Comprobación de gastos y,

• Determinó por consecuencia que el día de la conclusión del plazo es el último del periodo establecido.

Por tanto, este Consejo considera que el legislador local previo la prescripción apegado a la garantía de seguridad jurídica que la Constitución Federal otorga a favor de los

infractores, definiéndose con precisión tanto la duración del plazo, como los momentos de inicio y conclusión de su cómputo.

Sin embargo, es de señalar que el plazo para que se actualizara la prescripción invocada, no se cumplió, toda vez que, el seis de agosto de dos mil trece, mediante el acuerdo 47/08/2013, el Pleno del Consejo aprobó por unanimidad el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Político de la Revolución Democrática, respecto al gasto ejercido en las campañas electorales del proceso electoral 2011-2012; y el veintidós de septiembre de dos mil quince, se acordó iniciar oficiosamente el procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas en contra del Partido de la Revolución Democrática, mediante el acuerdo 364/09/2015, mismo que a la letra dispone:

364/09/2015 Por lo que respecta al punto 24 del Orden del Día, es aprobado por unanimidad de votos, el inicio oficioso del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas 37 en contra del Partido de la Revolución Democrática, por la comisión de conductas infractoras que constituyen presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos, inconsistencias encontradas en el Dictamen de gasto ejercido en campañas electorales del Proceso Electoral 2011-2012, dicho procedimiento forma parte integral de la presente acta, mismo que en su parte conducente establece lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos Transitorio décimo cuarto de la Ley Electoral del Estado vigente, 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, 73 y 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos Sancionadores en Materia de Financiamiento de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, se acuerda INICIAR OFICIOSAMENTE el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra del Partido Político de la Revolución Democrática por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y la Reglamentación de la materia, siendo estas: a) las relativas a las observaciones generales, contenidas en los artículos, 39, fracciones XIII, XIV, XVI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como en los artículos 14.9, 14.11, 14.12, inciso c), 14.13, 14.14, 24.5, 29.3 y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; b) las relativas a las observaciones a los ingresos, contenidas en los artículos 3.1 y 22.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, así como en los artículos 3.4, 14.2 y 14.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; c) las relativas a las observaciones de egresos cualitativas, contenidas en los artículos, 39, fracciones XI, XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como contenida en los artículos 4.2,4.6,10.2, 11.4, 11.6, 12.4, 14.9, 14.11, 14.12, 14.13, 22.2, 22.11, inciso c), 24.5, 29.11 y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; d) las relativas a las observaciones cuantitativas, contenidas en los artículos, 23, 39, fracciones XI, XIII, XIV y 222 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 14.10, 14.12, 14.18 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, así como en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Las conductas anteriores infractoras a la Ley de conformidad con el artículo 274 fracciones I, III, X y XI de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y derivadas del Dictamen de Gasto ejercido en campañas electorales del Proceso Electoral 2011-2012, las cuales se especifican en el acuerdo 110-09/2015., aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización en sesión de fecha 15 de septiembre de 2015.

En razón de lo anterior iniciarse el trámite respectivo, notifíquese al área respectiva para que de él trámite correspondiente y así mismo al partido político respectivo.

Por lo anterior, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo número PSMF-19/2015, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado publicada el 29 de junio del dos mil once, hágase del conocimiento del Partido Político de la Revolución Democrática el inicio del presente procedimiento. Notifíquese.”

En ese orden de ideas, el dieciocho de enero del presente año, el Pleno de este Consejo, aprobó la resolución del procedimiento sancionador en materia de financiamiento de los partidos políticos y agrupaciones políticas número PSMF-19/2015.

Por consecuencia, si el seis de agosto de dos mil trece el Pleno del Consejo aprobó el referido dictamen, y el veintidós de septiembre de dos mil quince acordó iniciar

oficiosamente el procedimiento sancionador en materia de financiamiento, se desprende que él mismo fue iniciado dentro del plazo legal en tiempo y forma, dos años un mes aproximadamente después de la aprobación del dictamen correspondiente, y en ese tenor, es improcedente la prescripción que pretende hacer valer el recurrente.

Respecto al agravio concerniente a la calificación de las sanciones, es preciso señalar lo y, siguiente:

Los agravios expresados por el recurrente son infundados, en razón de lo siguiente; al tratarse el caso de un procedimiento administrativo sancionador, resultan aplicables los principios generales de derecho desarrollados por el derecho penal, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado.

Lo anterior, conforme al artículo 14, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Así como, el diverso 8o de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que también señala que para efectos de interpretación, se aplicarán los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a falta de disposición expresa y supletoriedad, se atenderán los principios generales del derecho.

Consecuentemente, al aplicarse alguna sanción administrativa la autoridad debe considerar los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, es decir, tiene obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al ente sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, trascendiendo en una indebida motivación en el aspecto material.

En ese contexto, este Consejo considera que para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no resulta relevante que la facultad de aplicar e individualizar

La autoridad además de citar el precepto aplicable o vulnerado, debe justificar realmente la sanción impuesta, en otras palabras, ponderar los citados elementos objetivos y subjetivos, conforme al caso concreto, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva.

En ese sentido, fundó y motivó las circunstancias al tomar en cuenta para tal individualización, así como algunos criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asimismo, se estableció que la calificación de la conducta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el valor jurídicamente protegido y su afectación de manera trascendente, la naturaleza del acto desplegado, la forma y grado de la intervención de los entes sancionados en su ejecución, en su caso la reincidencia o algún beneficio o lucro, el comportamiento de los infractores con relación al ilícito cometido, sus condiciones socioeconómicas, elemento en el cual la responsable tomó en consideración todos aquellos documentos; de los cuales se allegó, y la sanción graduando la misma a partir de la pena mínima establecida en la Ley Electoral del Estado.

Por lo que hace al presente caso, en principio cabe precisar que ni la Constitución Federal ni la de San Luis Potosí, establecen imperativamente un determinado régimen para la prescripción de las infracciones administrativas en que puedan incurrir los partidos políticos locales.

Consecuentemente, el legislador local tiene la atribución de definir con un amplio margen de libertad, aunque sujetándose a la citada garantía de seguridad jurídica, el régimen de prescripción de las infracciones administrativas en materia electoral, conforme a los criterios que estime idóneos y atendibles.

El agravio expresado por el inconforme numerado como "TERCERO", es inoperante porque sus alegaciones son tendientes a debatir el dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros del gasto ejercido en las campañas electorales del proceso electoral 2011-2012, para diputados y ayuntamientos iniciado de oficio por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de San Luis Potosí; y no a desvirtuar la resolución impugnada relativa a la resolución del procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones número PSMF-19/2015.

Por lo anterior, este organismo considera que los agravios son infundados, y lo procedente es confirmar el acto impugnado.”

6.2 Causa de Pedir. Para comprender de manera clara y precisa cuáles son las pretensiones del recurrente, es decir, para que se encuentre definida la materia de la Litis, es menester realizar un análisis conjunto del escrito inicial que da origen al expediente, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 122 y 123, cuyo rubro y texto señala:

Agravios. Para tenerlos por debidamente configurados es suficiente con expresar la causa de pedir. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

De tal forma que, del análisis interpretativo del escrito de inconformidad planteado por el inconforme, tenemos que su pretensión a alcanzar consiste en:

- Que se deje insubsistente la resolución dictada por el CEEPAC dentro del expediente PSMF-19/2015, relativo al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento instaurado por la Comisión Permanente de Fiscalización del CEEPAC, en contra del PRD, pues a decir del inconforme, se violentan los principios de certeza y legalidad en la impartición de justicia, al haber prescrito la acción intentada por la autoridad responsable, además de que la sanción impuesta al Partido

Político fue incorrectamente calificada por el órgano administrativo electoral.

6.3 Calificación y valoración de probanzas. Previo al análisis de fondo de la Litis planteada por el recurrente, conviene señalar que le fueron admitidos los siguientes medios probatorios:

“...Se ofrece la presuncional en su doble aspecto, así como la instrumental de actuaciones relacionándolas con los hechos controvertidos”

Al respecto, se señala, se señala que dichos medios probatorios serán valorados y adminiculados de aquí en adelante, conforme a lo señalado en el primer párrafo del artículo 42 de la Ley Electoral.

Asimismo, dentro del presente expediente, obran los siguientes elementos de juicio:

Informe circunstanciado rendido por la Maestra Laura Elena Fonseca Leal y el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente del CEEPAC, de fecha 12 doce de febrero de 2016 dos mil dieciséis, identificado con el número de oficio CEEPC/PRE/SE/2582016.

Copia certificada de todo lo actuado dentro del expediente PSMF-19/2015, relativo al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento instaurado en por la Comisión Permanente de Fiscalización del CEEPAC, en contra del PRD, por inconsistencias detectadas en el resultado que se obtuvo de la revisión contable aplicada a los informes financieros del gasto ejercido en las campañas del proceso electoral 2011-2012 dos mil once dos mil doce.

Documentos a los que se les confiere pleno valor probatorio en su totalidad, de conformidad con el ordinal 42 párrafo segundo y tercero, en relación con el 39 fracción I y II de la Ley del Justicia Electoral, lo anterior toda vez que no fueron objetados en cuanto a su autenticidad, o sobre la veracidad de los hechos en ellos contenidos y que con ellos queda plenamente acreditado la existencia del acto impugnado.

6.4 Fijación de la Litis. Del análisis del escrito de inconformidad presentado por la recurrente, se identifican los siguientes agravios:

Primero. Que la resolución combatida viola los derechos de certeza y legalidad en la impartición de justicia, contemplados en los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Segundo. Que ha operado la prescripción de las sanciones impuestas por parte del CEEPAC al contravenir lo dispuesto en los artículos 318 y 319 de la Ley Electoral del año 2011.

Tercero. Que las multas impuestas por el CEEPAC fueron calificadas incorrectamente, al no tomar en consideración que la infracción atribuida es de forma y no de fondo.

6.5. Estudio de la Litis. Una vez definida la causa de pedir, resulta necesario proceder al estudio de la Litis planteada, a efecto de establecer si los agravios esgrimidos por el recurrente son suficientes y fundados para revocar el acto de autoridad electoral impugnado, los cuales, por cuestión de método, se analizarán unos de manera conjunta y otros de manera individual, ello en razón de estar ligados entre sí y sin que genere menoscabo alguno, porque a final de cuentas el análisis en conjunto o separado de los agravios no le genera afectación jurídica, siempre y cuando este Tribunal Electoral estudie la totalidad de los agravios que le han sido planteados por parte del inconforme. Sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 04/2000, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

Así las cosas, compete estudiar a este Tribunal Electoral si el acto reclamado por el recurrente, es decir, la resolución dictada por el CEEPAC dentro del expediente PSMF-19/2015, relativo al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento instaurado por la Comisión Permanente de Fiscalización del CEEPAC, en contra del PRD, se encuentra ajustada a derecho, pues a decir del inconforme, se violentan los principios de certeza y legalidad en la impartición de justicia, al haber prescrito la acción intentada por la autoridad responsable, además de que la sanción impuesta al Partido Político fue incorrectamente calificada por el órgano administrativo electoral.

Este Tribunal Electoral estima que los agravios planteados por el inconforme resultan **infundados** por los motivos que a continuación se exponen:

En primer lugar, por lo que hace a los agravios **primero y tercero** hechos valer por el inconforme, en donde señala que la resolución combatida viola los derechos (sic) de certeza y legalidad en la impartición de justicia, contemplados en los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de haber sancionado incorrectamente al PRD este Tribunal Electoral estima que los mismos resultan **infundados**.

Ello, pues del medio de impugnación planteado por el inconforme se advierte que éste es genérico e impreciso en sus argumentos, al no precisar de manera particular cómo es que se materializa la violación a los principios de certeza y legalidad dentro de la resolución combatida; así las cosas, este Tribunal Electoral se encuentra material y jurídicamente imposibilitado para suplir la deficiencia de su argumento, puesto que no existe disposición legal dentro del catálogo de leyes electorales que así lo determine.

Además, el inconforme, dentro de su escrito recursal, únicamente se limita a vaciar una serie de tesis y jurisprudencias, sin ser armonizadas y adiniculadas con argumentos lógico-jurídicos debidamente soportados que conlleven a generar convicción a este Tribunal Electoral sobre sus afirmaciones.

Cabe señalar que, el agravio que hace valer el inconforme va enderezado a combatir el Dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros del gasto ejercido en las campañas electorales del proceso electoral 2011-2012 para Diputados y Ayuntamientos, el cual, según se desprende de los hechos narrados en el mismo Dictamen²,

Dicho dictamen fue impugnado anteriormente por el Partido Político, ello a través del recurso de revocación identificado con el número de expediente 02/2013, el cual fue resuelto por el CEEPAC el 30 treinta de junio de dos mil catorce; inconforme con la resolución dictada por el órgano administrativo electoral, se interpuso recurso de revisión, mismo que conoció la extinta Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, a través del Recurso de Revisión 12/2014 en donde recayó sentencia que confirma el Dictamen en mención el 1 uno de septiembre de 2014 dos mil catorce; finalmente, el PRD interpuso Juicio de Revisión Constitucional, en contra de la sentencia recaída en el Recurso de Revisión 12/2014, el cual fue radicado con el número de expediente SUP-JRC-53/2014, y donde el 3 tres de diciembre de 2014 dos mil catorce, se dictó sentencia definitiva dentro de dicho expediente, la cual declaró infundados los agravios hechos valer por el inconforme.

De todo lo anterior, se desprende que los agravios en estudio van enderezados a combatir el Dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros del gasto

² Consultable a fojas 33 a 41 del cuaderno principal

ejercido en las campañas electorales del proceso electoral 2011-2012 para Diputados y Ayuntamientos, y no a desvirtuar la resolución relativa al procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones con número de expediente PSMF-19/2015, la cual impugna el inconforme en esta vía; además de que el PRD ha controvertido activamente, mediante la interposición de diversos medios de impugnación el multicitado Dictamen, el cual ha quedado firme e incólume por ministerio de ley.

En otro orden de ideas, la sentencia recaída dentro del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento con número de expediente PSMF-19/2015, es clara sobre los razonamientos sustanciales sobre los hechos, causas y fundamentos que conllevaron al CEEPAC a sancionar al PRD, ello en razón de que la resolución dictada por el Órgano Administrativo enuncia las normatividades y razonamientos lógico jurídicos sobre los cuales funda y justifica su actuar, siendo suficientes para sostener sus consideraciones y conclusiones; además, la sentencia combatida se encuentra debidamente apoyada y sustentada en los ordenamientos aplicables para la materia, como lo son la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la LEGIPE, el Código Fiscal de la Federación, el acuerdo INE/CG93/2014, La Ley Electoral del Estado, y el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos;

Por lo tanto, este cuerpo colegiado estima que dichos ordenamientos permiten actuar a la autoridad responsable en los términos en que así los propuso, sirviendo de apoyo la jurisprudencia 5/2002, cuyo rubro señala:

Fundamentación y Motivación. Se cumple si en cualquier parte de la resolución se expresan las razones y fundamentos que la sustentan (Legislación del Estado de Aguascalientes y Similares). Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que

pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Del criterio jurisprudencial antes descrito, es posible inferir el criterio adoptado por la Sala Superior, el cual señala que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad, y en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de una debida fundamentación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinado criterio, tal y como lo realizó la autoridad responsable en el dictado de la resolución del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento PSMF-19/2015, sin que sea obligación señalar los procedimientos matemáticos empleados que justifiquen su actuar o la sanción impuesta al partido político, como equivocadamente lo afirma el recurrente; ello al no ser un requisito de validez o existencia que sea contemplado por la ley, pues tal razonamiento resulta irrelevante de ser justificado, siempre y cuando la resolución impugnada emitida por el CEEPAC, atienda todos y cada uno de los puntos de inconformidad hechos valer por el impetrante, tal y como lo señala el siguiente criterio jurisprudencial.

“Exhaustividad en las resoluciones. Cómo se cumple. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio

impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

En lo que respecta a la afirmación del inconforme al señalar que las multas impuestas por el CEEPAC fueron calificadas incorrectamente, al no tomar en consideración que la infracción atribuida es de forma y no de fondo, y que solo debió haber impuesto al PRD una amonestación, este Tribunal Electoral estima que el agravio deviene como **infundado**.

Por analogía, el procedimiento administrativo sancionador es aplicable los mismos principios generales de derecho desarrollados por el derecho penal, ello en razón de que ambos son manifestaciones del *ius punendi* del Estado.

Además, el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal establece que en los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta, se fundará en los principios generales del derecho. De igual forma, el diverso artículo 8 de la Ley Electoral del Estado establece que para efectos de interpretación de dicha ley, se aplicaran los criterios gramatical, sistemático y funcional, y que a falta de disposición expresa y supletoriedad, se atenderán los principios generales de derecho.

Consecuentemente, al aplicar una sanción administrativa, la autoridad debe considerar los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, es decir, tiene la obligación de ponderar aspectos objetivos (circunstancia de ejecución y gravedad del hecho ilícito) y subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razón suficientes impediría al ente sancionado conocer de los criterios fundamentales de la decisión, trascendiendo en una indebida motivación en el aspecto material.

En ese contexto, resulta válido concluir que el CEEPAC aplique los aspectos antes señalados para la individualización de la sanción impuesta y que conllevaron a la autoridad administrativa electoral a determinar que las conductas desplegadas por el PRD fuesen calificadas unas como leves y otras como graves ordinarias, ello en total apego al artículo 319 de la Ley Electoral aplicable en el año 2011 dos mil once, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 319. *El Pleno del Consejo, una vez que conozca y apruebe el proyecto de resolución, procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.*

Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta:

I. Se entenderá por circunstancias, el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta;

II. Para determinar la gravedad de la falta se analizará la importancia de la norma transgredida, y los efectos que genere respecto de los objetivos y los bienes jurídicos tutelados por la norma, y

III. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

Si durante la substanciación de alguna denuncia, se advierte la violación a ordenamientos legales ajenos a la competencia de la Comisión Permanente de Fiscalización, ésta solicitará al Presidente Consejero que proceda a dar parte a las autoridades competentes.”

Cabe señalar que este criterio, es igualmente aplicado por este Tribunal Electoral y por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que en base a estos razonamientos se aprobó la jurisprudencia 23/2003 cuyo rubro y texto señala:

“Sanciones administrativas en materia electoral. Elementos para su fijación e individualización. *La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo,*

modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.”

Por todo lo anterior, es que el órgano administrativo electoral y las autoridades jurisdiccionales tienen un amplio margen de libertad de actuar al momento de individualizar una sanción, con la única condicionante de sujetarse en todo momento al derecho humano de legalidad, y que, en el caso que nos ocupa, los criterios y razonamientos por parte del CEEPAC para determinar las sanciones impuestas al PRD se encuentran debidamente soportadas, sin que sea relevante si las infracciones realizadas por el partido político sean de forma o fondo, como erróneamente lo aprecia el quejoso, ya que, como ha quedado asentando en párrafos anteriores, la individualización de una sanción atiende de manera conjunta a una serie de aspectos subjetivos y objetivos en el entorno del agente, y no únicamente depende de la naturaleza formal o de fondo de la conducta infractora desplegada.

Por los razonamientos vertidos anteriormente, este Tribunal Electoral colige que los agravios **primero** y **tercero** de la fijación de la Litis, resultan **infundados**.

Por lo que hace al agravio **segundo** planteado por el inconforme, consistente en que ha operado la prescripción de las sanciones impuestas por parte del CEEPAC al contravenir lo dispuesto en los artículos 318 y 319 de la Ley Electoral del año 2011 dos mil once, este tribunal estima que su agravio deviene como **infundado**, por los motivos que a continuación se exponen:

Al efecto, es de precisar que la Ley Electoral vigente para el año 2011 dos mil once, en su artículo 315, contempla la figura de la prescripción tal y como a continuación se inserta:

Artículo 315. [...]

Las denuncias deberán presentarse dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se haya presentado el informe y comprobación que sobre el origen, uso y destino de los recursos del partido político, de la agrupación política, o del candidato independiente, de que se trate, correspondiente al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian.

Del artículo anterior, se desprende que la Ley Electoral vigente en el año 2011 dos mil once estableció una temporalidad de tres años posteriores a la fecha de presentación de los informes de los partidos políticos, agrupaciones o candidatos independientes.

Así las cosas, en el presente asunto, la figura de la prescripción no se actualiza, toda vez que, según se desprende de autos, el 6 seis de agosto de 2013 dos mil trece, mediante acuerdo 47/08/2013, el Pleno del CEEPAC aprobó por unanimidad de votos el dictamen presentado por el PRD ante la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado obtenido de la revisión contable aplicada a los informes financieros, respecto al gasto ejercido en las campañas electorales del proceso electoral 2011-2012 dos mil once - dos mil doce.

Luego, el 22 veintidós de septiembre de 2015 dos mil quince, se acordó iniciar oficiosamente el procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas en contra del PRD, mediante el dictado del acuerdo 364/09/2015.

Por consecuencia de lo anterior, resulta a todas luces visible que el procedimiento sancionador en materia de financiamiento identificado con el número de expediente PSMF-19/2015, fue iniciado dentro de los términos contemplados por la Ley Electoral vigente en el 2011 dos mil once, al haber transcurrido **dos años, un mes, dieciséis días** aproximadamente entre la aprobación del dictamen presentado por el

PRD y la fecha del inicio oficioso del procedimiento administrativo de fiscalización, y en ese tenor, resulta evidente la improcedencia de la prescripción del presente asunto.

En base a los razonamientos previos, este Tribunal Electoral colige que el agravio **segundo** de la fijación de la Litis, planteado por el inconforme, resulta **infundado**.

6.6. Conclusión. En razón de todo lo expuesto a lo largo del considerando anterior, se colige que los agravios planteados por el recurrente devienen de **infundados**; en consecuencia, se **confirma** la resolución de fecha 18 dieciocho de enero de 2016 dos mil dieciséis, aprobada por el pleno del CEEPAC dentro del expediente **PSMF-19/2015**, relativo al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento instaurado por la Comisión Permanente de Fiscalización del CEEPAC, en contra del PRD.

7. Efectos de la Sentencia. Con fundamento en el artículo 68 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral, se **confirma** la resolución de fecha 18 dieciocho de enero de 2016 dos mil dieciséis, aprobada por el pleno del CEEPAC dentro del expediente **PSMF-19/2015**, relativo al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento instaurado por la Comisión Permanente de Fiscalización del CEEPAC, en contra del PRD.

8. Notificación a las partes. Conforme a las disposiciones de los artículos 45 y 70 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al ciudadano Alejandro Ramírez Rodríguez, en su domicilio proporcionado y autorizado en autos; en lo concerniente al CEEPAC, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

9. Aviso de Publicidad. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el

artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se

R e s u e l v e :

Primero. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Recurso de Revisión interpuesto por el Ciudadano Alejandro Ramírez Rodríguez, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática.

Segundo. El Ciudadano Alejandro Ramírez Rodríguez, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, tiene personalidad y legitimación para interponer el presente Recurso de Revisión.

Tercero. Por los razonamientos expuestos a lo largo de los considerandos 6.5 y 6.6 de la presente resolución, los agravios hechos valer por el recurrente devienen de **infundados**.

Cuarto. Se **confirma** la resolución de fecha 18 dieciocho de enero de 2016 dos mil dieciséis, aprobada por el pleno del CEEPAC dentro del expediente **PSMF-19/2015**, relativo al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento instaurado por la Comisión Permanente de Fiscalización del CEEPAC, en contra del PRD.

Quinto. Notifíquese en forma personal al Licenciado Alejandro Ramírez Rodríguez en su domicilio autorizado en autos, y mediante oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Sexto. Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

A s í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los **Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez,** siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con **Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza** y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar.- Doy Fe.

(Rúbrica)

**Licenciado Rigoberto Garza De Lira
Magistrado Presidente**

(Rúbrica)

**Licenciada Yolanda Pedroza Reyes
Magistrada**

(Rúbrica)

**Licenciado Oskar Kalixto Sánchez
Magistrado**

(Rúbrica)

**Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza
Secretario General De Acuerdos**

L\RGL\L\VNJA\I°jamt

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, AL 1

UNO DEL MES DE MARZO DE 2016 DOS MIL DIECISÉIS, PARA SER REMITIDA EN 17 DIECISIETE FOJAS ÚTILES AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION DE CIUDADANA, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.-----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.

LIC. JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA